

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO "MEJORAMIENTO EN LA CONEXIÓN AL OLEODUCTO QUINTERO - VENTANAS".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 196 /2016.

Valparaíso, 16 JUN. 2016

VISTOS:

1. La Carta PMC N°01/032016, ingresada con fecha 23 de marzo de 2016, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de la Región de Valparaíso, mediante la cual, el señor Gijs-Jan De Viet, consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Mejoramiento en la Conexión al Oleoducto Quintero – Ventanas" (en adelante "el Proyecto").
2. La Carta PMC 01/052016, ingresada con fecha 02 de mayo de 2016 ante el SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual el señor Gijs-Jan De Viet presenta los antecedentes complementarios, a saber: Carta PMC N°01/032016, de fecha 23 de marzo de 2016, del señor Gijs-Jan De Viet, el señor Luis Oro Burgos y el señor Eduardo Astudillo Vergara, en representación de Petróleos Marinos de Chile Limitada (en adelante el Titular), y demás antecedentes que ratifican lo obrado por el señor Gijs-Jan De Viet, en presentación indicada en el visto anterior.
3. La Declaración de Impacto Ambiental o DIA del proyecto "Oleoducto Quintero - Ventanas", calificado ambientalmente por la Resolución Exenta N° 934/2006, de fecha 18 de julio de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso.
4. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental"*.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), y sus modificaciones; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado, la Resolución DD.PP. N° 109, de 30 de Junio de 2015 que nombra titular en el Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, como Director Regional a don Alberto Acuña Cerda y la Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 23 de marzo de 2016, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Mejoramiento en la Conexión al Oleoducto Quintero – Ventanas". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Titular, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
 - Introducir cambios a la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) N°934/2006 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso con fecha 18 de julio del 2006, que calificó ambientalmente el proyecto denominado "Oleoducto

Quintero - Ventanas" (proyecto original), el que consiste en la instalación de un oleoducto para el traslado de petróleos combustibles (IFO-380) entre el Terminal Quintero de ENAP Refinerías S.A. (ERSA), ubicado en la zona industrial del sector El Bato en la comuna de Quintero, hasta las instalaciones de bombeo que se ubican en Puerto Ventanas S.A., los cuales son finalmente almacenados en los tanques del Terminal de Combustibles, ubicados en el sector La Greda Alta, comuna de Puchuncaví.

- El proyecto consistiría en mejorar el proceso y conexión al oleoducto original, mediante la incorporación de 200 m de tubería, uniéndolo con el ducto de SONACOL al interior del Terminal ERSA, de manera de minimizar el periodo de almacenamiento de estos combustibles en los estanques de este terminal, y permitir el transporte de combustibles, como los de Clase II, conforme a la clasificación establecida por la NFPA 30. El mejoramiento permitiría además, el transporte de productos limpios tales como diésel y kerosene. En la consulta de pertinencia Figura 2, se presenta el esquema gráfico con la conexión propuesta para el oleoducto Quintero - Ventanas
 - El proyecto contemplaría como obra la conexión de un tramo aproximado de 200 m de longitud al interior del Terminal ERSA, lo que equivale a menos del 10% de la longitud total del oleoducto original, permitiendo el transporte de combustibles de Clase II. Se instalaría una cañería de acero ASTM A-106, Clase 150 de 12 pulgadas, soldadas conforme a la norma ASME B31.4, con un trazado aéreo. En la consulta de pertinencia numeral iv. se presenta el Plano de detalle (*layout*) del proyecto o actividad.
 - El proyecto se localizaría dentro de las instalaciones ya existentes del Terminal ERSA, ubicado en el sector El Bato, en la comuna de Puchuncaví, provincia y región de Valparaíso. El mencionado predio no estaría inserto dentro de áreas colocadas bajo protección oficial.
 - Las coordenadas geográfica del punto central del proyecto, serían las siguientes: 32°46'15,60"S – 71°29'24,72"W.
2. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.
3. Que, a su vez, el artículo 2° literal g), del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), define la modificación de un proyecto o actividad como:

"g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

- g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
- g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

- g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.
4. Que, según lo dispuesto en la letra j), ñ) y p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, tales como:

“j) **Oleoductos**, gasoductos, ductos mineros u otros análogos;

ñ) Producción, **almacenamiento**, **transporte**, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, **inflamables**, corrosivas o reactivas.

p) **Ejecución de obras**, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o **en cualesquiera** otras **áreas colocadas bajo protección oficial**, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”

Por su parte, el artículo 3º, literal j), ñ.3) y ñ.5) del RSEIA especifica que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, son, entre otros, los siguientes:

“j) **Oleoductos**, gasoductos, ductos mineros u otros análogos.

Se entenderá por ductos análogos aquellos conjuntos de canales o tuberías destinados al transporte de sustancias y/o residuos, que unen centros de producción, almacenamiento, tratamiento o disposición, con centros de similares características o con redes de distribución.

Se **exceptúan** las redes de distribución y aquellos **ductos destinados al transporte de sustancias** y/o residuos **al interior de los** referidos **centros de producción**.

ñ.3. **Producción**, disposición o reutilización de **sustancias inflamables** que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg).

Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

ñ.5. **Transporte por medios terrestres** de sustancias tóxicas, explosivas, **inflamables**, corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a cuatrocientas toneladas diarias (400 t/día), entendiéndose por tales a las sustancias señaladas en las letras anteriores.”.

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que **el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2 letra g. del RSEIA** en atención a los siguientes argumentos:

- a) Respecto al **primer criterio** de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, por cuanto la actividad por la que se consulta, respecto a la instalación de un oleoducto de 12” con una longitud de 200 m, que permitiría el transporte de

sustancias inflamables (diésel y kerosene), en el Terminal ERSA, puesto que las obras se ejecutarían en el interior de recinto de producción, por lo que estaría exenta de la aplicación de este literal, conforme a lo establecido en el artículo 3° letra j) inciso final del RSEIA. El proyecto no consideraría ampliar la capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables, como tampoco la capacidad de transferencia de carga, por lo que, no aplicarían los literales ñ.3) y ñ.5) del artículo 3° del RSEIA. El proyecto no se ejecutaría al interior de parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, ni en otras áreas colocadas bajo protección oficial, por lo que no se constituye lo establecido en el literal p) del artículo 3 del RSEIA. En razón de lo anterior, es posible concluir que el Proyecto no se encuentra tipificado dentro de los proyectos o actividades listados en el artículo 3° del RSEIA.

- b) En relación al **segundo criterio** expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, por cuanto el proyecto original no presentaría modificaciones que no hayan sido calificadas ambientalmente, cuya suma constituya un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.
- c) En relación al **tercer criterio** expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que **éste no se configura**, dado que la modificación propuesta incorporaría la ampliación en 200 m de longitud del oleoducto, que corresponde a menos del 10% de la longitud del trazado del proyecto original, sin efectuar un cambio de consideración a las características esenciales del proyecto original. Por lo anterior, la consulta de pertinencia no correspondería a una modificación sustantiva.
- d) En relación al **cuarto criterio** expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que **éste no aplica** por cuanto solo se refiere a proyectos evaluados a través de un EIA, toda vez que solo en tales casos la calificación ambiental contemplará medidas de mitigación, reparación o compensación.

6. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que el Proyecto "Mejoramiento en la Conexión al Oleoducto Quintero – Ventanas", **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos N°s 2, 3, 4 y 5, de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Gijs-Jan De Viet, el señor Luis Oro Burgos y el señor Eduardo Astudillo Vergara, en representación de Petróleos Marinos de Chile Limitada, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los eximen del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente

acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese



ALBERTO ACUÑA CERDA
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE VALPARAÍSO


PSS/EPM/CVN/rchz

Distribución:

- Sr. Gijs-Jan De Viet, Sr. Luis Oro Burgos y Sr. Eduardo Astudillo Vergara, Ruta F-170, La Greda S/N, Casilla 34, Puchuncaví.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Superintendencia de Electricidad y Combustible.
- Ilustre Municipalidad de Puchuncaví.
- Ilustre Municipalidad de Quintero.
- Expediente del proyecto "Oleoducto Quintero – Ventanas" (6.3.11).
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, (Ingresos N°545 B/2016 GD 7.682/16; y N°1303 B/2016 GD 10.833/16).




CARTA N° 368 /

Valparaíso, 16 Jun. 2016

Señores
Gijs-Jan De Viet
Luis Oro Burgos
Eduardo Astudillo Vergara
Representantes Legales
La Granja S/N, Casilla 34
Puchuncaví

De nuestra consideración:

Sírvase encontrar adjunta la Resolución Exenta N° 196/2016 del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, de fecha 16 de Junio de 2016, que resuelve consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, Proyecto "Mejoramiento en la Conexión al Oleoducto Quintero - Ventanas".


ALBERTO ACUÑA CERDA
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

/rchz

Adj.: Lo indicado

ENVIO DE CORRESPONDENCIA VIA CORREOS DE CHILE
SEA 2016

N°	FECHA	DESTINATARIO	CARGO	INSTITUCION	DOMICILIO	CIUDAD	CONTENIDO	N° CORREO
1	16-06-2016	GIJS-JAN DE VIET LUIS ORO B. EDUARDO ASTUDILLO V.	REPRESENTANTES LEGALES		LA GRANJA S/N , CASILLA 34	PUCHUNCAVÍ	CARTA RES. EX. 196 368	1004252321080
2	16-06-2016	ANTONIO ROS MESA		GR GUAYACAN SPA	AV. ANDRÉS BELLO N° 2233, OF. 1004 PROVIDENCIA	SANTIAGO	CARTA 367	1004252321097
3	16-06-2016	HUGO VALENZUELA L.		COAGRA S.A.	PANAMERICANA SUR, KM. 62,9 CASILLA 30	SAN FRANCISCO DE MOSTAZAL	RES. EX. 197	1004252321103
4	16-06-2016	PEDRO LAZCANO CH.			CALLE DIEGO PORTALES N °2699, LA CHIMBA	LA LIGUA	CARTA 369	1004252321110



